



**CONTEXTO DE FLAGRANCIA DELICTIVA Y PRUEBA  
SUFICIENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL /  
REDUCCIÓN PUNITIVA POR VIOLENCIA MÍNIMA**

1. El contexto de flagrancia delictiva, debidamente acreditado, acompañado de actuaciones inobjetables y declaraciones, acredita la responsabilidad penal del recurrente.

2. Se ha presentado una situación fáctica trascendente que incide en el "desvalor de resultado". Esto es que existió un acto violento mínimo que no causó lesión alguna a la víctima. De modo que, resulta razonable y válido aplicar, en el presente caso, un criterio ya recogido en el tercer párrafo, del artículo 189-C, del Código Penal, sobre la violencia insignificante como motivo de reducción punitiva.

3. Si bien, dicho artículo está referido al robo de ganado, lo cierto también es que por una aplicación sistemática de la norma penal, sí se puede aplicar de manera complementaria a la determinación de la pena del artículo 189 —en este caso concreto— máxime, al haberse recuperado el celular que era parte de lo apropiado unido a la circunstancia relevante de no tener antecedentes. En consecuencia, se debe reducir la sanción penal.

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de **Daniel Oreste Cárdenas Dancourt** contra la sentencia del doce de enero de dos mil veintiuno (folios 339/347), emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha resolución se condenó al referido acusado como autor del delito de robo con agravantes (previsto en el artículo 188, en concordancia con el inciso 4, del primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal), en perjuicio de Sayuri Desiré Florián Loli. Como consecuencia, se le impuso diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.



## CONSIDERANDO

### PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano<sup>1</sup>. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

### SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con el dictamen acusatorio (folios 190/201), se le atribuye al recurrente, en su condición de autor, haber sustraído ejerciendo violencia, la cartera que contenía el teléfono celular, una billetera con la suma de S/1200,00 y documentos personales, de propiedad de la agraviada Sayuri Desiré Florián Loli. Hechos suscitados el 24 de octubre de 2013 a las 16:30 horas aproximadamente, en circunstancias que esta agraviada caminaba por la calle Manuel Gonzales, cuando fue interceptada por un sujeto quien le arrebató violentamente su cartera que contenía esos bienes, rompiendo el asa de la misma, para finalmente darse a la fuga a bordo de una moto lineal conducida por otro sujeto.

Ese mismo día a las 19:45 horas, personal policial de la Divincri Rímac, efectuaba patrullaje por la zona del Rímac, cuando se percataron que dos sujetos se encontraban a bordo de una moto lineal, los mismos que al notar la presencia policial se pusieron nerviosos y comenzaron a acelerar, motivo por el cual les ordenaron estacionarse en la intersección de la av. Caquetá y el jr. Esteban Salmón, procediendo a identificar a los intervenidos como Julio César Pinedo Salazar y Daniel Orestes Cárdenas Dancourt, y al realizárseles el respectivo registro personal se le encontró al primero de los nombrados, el teléfono celular de

---

<sup>1</sup> Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



propiedad de la agraviada, quien reconoció plenamente a los procesados como los autores del hecho en su agravio.

### **TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE**

La defensa del sentenciado Daniel Oreste Cárdenas Dancourt, al fundamentar su recurso de nulidad (folios 358/366), alegó que:

**3.1.** La sentencia vulneró los derechos del debido proceso, motivación de resoluciones judiciales y de defensa.

**3.2.** No se consideró que el teléfono celular encontrado no tiene ninguna vinculación con él respecto al delito imputado. A él solo se le encontró un frasco que contenía marihuana con dinero.

**3.3.** La sentencia contiene argumentos incoherentes. Además, el recurrente siempre sostuvo que acompañó a Julio a vender el celular de este, y no dijo que iban a vender el celular de la agraviada.

**3.4.** Condenar a una persona por el solo hecho de que quería aceptar la responsabilidad por otro tipo penal, no implica que sea autora del hecho delictivo, sino que es meramente cuestiones de defensa.

### **CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

#### **SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

**4.1.** La agraviada Sayuri Desiré Florián Loli, en su declaración preliminar (folio 15), narró el lugar, modo y forma de cómo fue víctima del arrebato con violencia de su cartera que contenía un teléfono celular y billetera con dinero; esto por parte de un sujeto que luego corrió hacia una moto lineal cuyo chofer lo esperaba a media cuadra; sujetos que se dieron a la fuga. Además, describió las características físicas de estos autores, y reconoció la ficha Reniec del intervenido Daniel Cárdenas Dancourt (recurrente) como uno de los intervinientes.

Asimismo, en su manifestación realizada ante la presencia del representante del Ministerio Público (folio 17), ratificó su anterior declaración, y precisó que tomó conocimiento de la intervención policial cuando su hermano Kengi Florian Loli le



indicó que había recibido una llamada de su amigo César Fuentes informándole que la había llamado a ella (al teléfono sustraído) y un policía le contestó diciéndole que habían incautado el celular a unas personas intervenidas. Es así que ella se acercó a la Unidad Policial del Rímac, logrando recuperar su celular.

**4.2.** La intervención del recurrente se encuentra descrita en el Parte S/N-13 (folio 3), en el cual se detalló que el día de los hechos los efectivos policiales estaban realizando patrullaje preventivo en el distrito del Rímac con una unidad móvil, y a las 19:45 horas se percataron de la presencia de dos sujetos a bordo de una moto lineal, quienes al notar la presencia policial se pusieron nerviosos y comenzaron a acelerar, siendo alcanzados y ordenándoles que se estacionen; se les identificó como Julio César Salazar Pinedo (reo ausente) y Daniel Orestes Cárdenas Dancourt (recurrente). Al realizar el registro personal al primero de los nombrados, se le encontró un teléfono celular que resultó ser de propiedad de la agraviada; quien —luego— reconoció a los dos sujetos como los autores del ilícito que le realizaron en el distrito de Comas, a las 16:30 horas aproximadamente.

**4.3.** El hallazgo también se encuentra corroborado con el acta de registro personal (folio 33), elaborado a las 19:45 horas del día de los hechos en el Rímac, practicado al reo ausente Salazar Pinedo. Se detalló que, entre otras cosas, se le encontró el teléfono celular de la agraviada. Dicha persona estuvo acompañada del recurrente en una moto lineal.

**4.4.** La intervención y detención del recurrente la realizaron los efectivos policiales César Moscoso Zapata y José Castillo Carranza, que si bien no han concurrido al proceso penal para ratificar el parte policial y las actas de registro personal; igual estas pruebas pre constituidas fueron introducidas al debate mediante su oralización en el juicio (ver sesión de audiencia de folio 319); de modo que, tienen entidad probatoria para ser apreciadas por este Supremo Tribunal, además este extremo no está en debate, pues, lo que la defensa plantea entre otros argumentos es que no existió violencia y que en todo caso los hechos tendrían que subsumirse en el delito de hurto y no en el delito de robo (página 7 segundo párrafo del escrito impugnatorio).



No obstante lo anterior, cabe acotar que de estas documentales se desprenden que, 3 horas después de los hechos aproximadamente, el recurrente fue intervenido en el distrito del Rímac junto con Salazar Pinedo a bordo de una moto lineal, coprocesado al que se le encontró el teléfono de la agraviada; y de acuerdo a la propia versión del recurrente (folios 19 y 296), él mismo condujo ese vehículo menor y estuvo en el lugar donde se cometió el ilícito imputado, aunque su tesis consiste en que él no se percató que se había bajado a robar.

En esa misma línea, el coprocesado Julio César Salazar Pinedo, en su declaración preliminar (folio 24), ante el fiscal, reconoció haber sustraído los bienes de la agraviada, y que la persona que condujo la moto lineal en donde él se transportó fue el recurrente, quien lo esperó estacionado con ese vehículo a la vuelta del lugar de los hechos, desconociendo este sobre el ilícito que cometió.

Aunque, es manifiesto ese afán de exculpación, y así también coincide el recurrente, sin embargo, dicha versión no resulta coherente ni verosímil, más aún si este señaló que cuando se estaba yendo a visitar a su hija se encontró de manera circunstancial con el reo ausente, quien le pidió que lo lleve a ver a su hija.

Indicó que fue por ello que se desvía de su destino para hacer el favor a este, a pesar que en el juicio indicó que no es su amigo, sino un conocido. Entonces, lo llevó y en un lugar le dijo que se detenga, descendió y le dijo que lo espere, luego de unos minutos retornó caminando y le dijo que lo lleve a Unicachi para conseguir plata; es decir, a otro destino y nuevamente se desvió de su camino, sin que el reo ausente sea su amigo. Y es en Unicachi (ubicado en el distrito de Comas) que lo interviene la policía, encontrándole a su coprocesado el teléfono celular de la agraviada.

Al respecto, de acuerdo al acta de registro y parte policial (folios 32 y 3, respectivamente), su intervención se realizó en el distrito de Rímac; pruebas preconstituidas que no fueron objeto de cuestionamiento alguno, generando certeza su contenido, más aún si dicho documento fue suscrito por el recurrente en señal de conformidad, lo que significa que reconoció *in situ* que su intervención se llevó a cabo en el Rímac.

Asimismo, la versión exculpatoria del recurrente no se condice con la de su coprocesado, pues él indicó que Salazar Pinedo retornó caminando (folio 19), pero



este refirió que fue corriendo (folio 24). Además, el recurrente incurrió en contradicción, ya que a nivel preliminar dijo que luego de regresar a la moto lineal, su coprocesado le señaló que lo lleve a Unicachi para vender un celular, pero en el juicio no ratificó tal versión, sino solo se limitó a decirle que era para conseguir plata, y ante la advertencia de la directora de debates sobre esa contradicción, respondió que no recordaba muy bien su anterior declaración.

Un hecho trascendente es que la agraviada indicó que el bien arrebatado fue una cartera en cuyo interior, habían otros objetos (entre ellos el celular), y que ella fue detrás del sujeto, pudiendo observar que había otra persona esperándolo en una moto lineal, con quien se dio a la fuga.

Estos dos elementos probatorios derrotan con suficiencia las objeciones del recurrente, siendo evidente que se trató de un latrocinio en el que ambos participaron y orientaron claramente sus acciones con distribución de roles a un fin específico con el arrebato de la cartera de la agraviada y su celular, y también sobre la presencia de la agraviada en una aptitud de persecución del otro procesado que se encuentra en condición de ausente.

**4.5.** En esa misma línea, se tiene que la actuación de los efectivos policiales intervinientes se realizó de acuerdo con los parámetros normativos vigentes para el caso concreto, contenidos en el Decreto Legislativo N.º 989, vigente al momento de los hechos, conforme con las facultades policiales<sup>2</sup> y en un

---

<sup>2</sup> El artículo 1 del Decreto Legislativo 989 (con antecedente en lo regulado a través de la Ley 27934 de **12 de febrero de 2003** y en similitud a lo previsto posteriormente en los artículos 67 y 68 del nuevo Código Procesal Penal, en adelante NCPP) publicado en el diario oficial *El Peruano* el **22 de julio de 2007**, que modificó la Ley 29009 **estableció en su artículo primero:**

La Policía Nacional, en su función de investigación, al tomar conocimiento de hechos de naturaleza delictiva deberá de inmediato llevar a cabo las diligencias imprescindibles para impedir que desaparezcan sus evidencias y, en caso de flagrante delito, proceder a la captura de los presuntos autores y partícipes, dando cuenta sin mayor dilación que el término de la distancia, en su caso, al fiscal provincial, para que asuma la conducción de la investigación.

Cuando el fiscal se encuentre impedido de asumir de manera inmediata la conducción de la investigación debido a circunstancias de carácter geográfico o de cualquier otra naturaleza, la Policía procederá con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente, dejando constancia de dicha situación y deberá realizar según resulten procedentes las siguientes acciones: **1.** Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales. **2.** Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito. **3.** Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito. **4.** Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito. **5.** Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito. **6.** Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos. **7.** Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas. **8.** Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrante delito (informándoles y respetando sus derechos



indudable contexto de flagrancia<sup>3</sup> según lo regulado en el inciso 4, del artículo 259, del Código Procesal Penal, ya que el agente fue intervenido tan solo unas

especificados...). **9.** Inmovilizar los documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuidando de no afectar el secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados conforme con lo dispuesto en el inciso **10** del artículo **2** de la [Constitución Política del Perú](#). **10.** Allanar y/o ingresar en locales de uso público o abiertos al público, en caso de delito flagrante. **11.** Efectuar, bajo inventario, las incautaciones necesarias en los casos de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración. **12.** Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la Criminalística para ponerla a disposición del fiscal. **13.** Recibir la manifestación de los presuntos autores y partícipes de la comisión de los hechos investigados. **14.** Solicitar y recibir de inmediato y sin costo alguno de las entidades de la Administración Pública correspondientes, la información y/o documentación que estime necesaria vinculada a los hechos materia de investigación, para lo cual suscribirá los convenios que resulten necesarios, con las entidades que así lo requieran. **15.** Realizar las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

De todas las diligencias especificadas en este artículo, la policía sentará actas detalladas que entregará al fiscal, respetando las formalidades previstas para la investigación. El fiscal durante la Investigación puede disponer lo conveniente con relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la policía.

Las partes y sus abogados podrán intervenir en todas las diligencias practicadas y tomar conocimiento de estas, pudiendo en cualquier momento obtener copia simple de las actuaciones, guardando reserva de las mismas, bajo responsabilidad disciplinaria.

<sup>3</sup> El artículo 4 del referido Decreto Legislativo 989 configuró el concepto de flagrancia:

A los efectos de la presente ley, se considera que **existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo o cuando:** **a)** Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de este y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. **b)** Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso.

Cabe acotar que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 29372, publicada el 9 de junio de 2009, que incorporó el inciso 6 a las disposiciones finales del NCPP, dispuso la entrada en vigencia de los artículos 259 y 260 (detención en flagrancia y arresto ciudadano) a partir del uno de julio de 2009 en todo el país. Posteriormente, mediante la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1298 publicado en el diario *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016 (que entró en [vigencia](#) a nivel nacional a los treinta (30) días de su publicación en el diario oficial *El Peruano*), también se adelantó la vigencia de los artículos 261, 262, 263, 264, 265, 266 y 267, y los numerales 1, 3 y 6, del artículo 85, del Decreto Legislativo 957 (NCPP) en todo el territorio nacional. Así mismo, la [Segunda Disposición Complementaria Derogatoria](#) del referido Decreto Legislativo 1298, dejó sin efecto la antes aludida conceptualización sobre la flagrancia, quedando como parámetro el NCPP en ese aspecto, es decir, el también citado artículo 259 que establece:

#### **Artículo 259. Detención policial**

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

**4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos** o instrumentos procedentes de aquel o que hubieran sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.



horas después y por ende, dentro de las 24 horas siguientes a la perpetración del robo agravado, con el objeto material sustraído; hallazgo que es coincidente con el relato incriminatorio de la agraviada. Asimismo, se cumplió con informar de sus derechos al detenido (folios 29 y 35) y se comunicó de inmediato al Ministerio Público.

**4.6.** En ese sentido, la versión exculpatoria y la tesis de defensa no son de recibo al no tener sustento probatorio alguno. Por el contrario, de acuerdo con el análisis precedente, quedó demostrado que el acusado sí participó en los hechos imputados, siendo su función el transportar y dar a la fuga al sujeto que arrebató con violencia la cartera de la agraviada. Así, no tienen asidero los agravios contra la construcción jurídica de la culpabilidad que elaboró la Sala Superior.

#### **SOBRE LA SANCIÓN PENAL**

**4.7.** Al acusado se le impuso 10 años de pena privativa de libertad, siendo por debajo del mínimo legal del delito atribuido (12 años). Para ello, la sala justificó esta individualización de la pena en razón a que el recurrente tenía 25 años de edad, no registraba antecedentes y tuvo la intención de reconocer los cargos.

**4.8.** Ha de acotarse con relación a este punto, que en el caso concreto se produce una situación fáctica trascendente que incide en el “desvalor de resultado”. Este tipo de desvalor se representa por la lesión o la puesta en peligro de un bien jurídico protegido, sustentándose en el principio de lesividad y se encuentra contenido en la antijuricidad penal<sup>4</sup>.

---

(Artículo modificado por el [artículo 1 de la Ley N.º 29569](#), publicada el 25 de agosto de 2010)  
Ahora bien, para toda evaluación, la flagrancia también debe ser interpretada en armonía con la jurisprudencia constitucional que tiene una larga data. Por ejemplo, en el Expediente N.º 2096-2004-HC/TC/SANTA en el fundamento 4 expresó: Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, **la flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal**, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; **b) la inmediatez personal**, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

<sup>4</sup> Cfr. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis M. *Manual de derecho penal. Parte general*. Cuarta edición. Lima: Editorial San Marcos, 2008, p. 80. En la misma línea, Mir Puig señala que “la antijuricidad penal (típica) se distingue de otras formas de antijuricidad, en primer lugar, por exigir un **desvalor de resultado** especialmente grave y/o peligroso: una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico-penal en determinadas condiciones. Este resultado ha de ser, en segundo lugar,



**4.9.** Así tenemos, que la situación fáctica que se ha presentado, además de que la agraviada recuperó su teléfono celular, es que la violencia ejercida fue mínima o insignificante, porque la agraviada no refirió que se le causó lesiones, aunque sí hubo un acto de forcejeo para impedir la sustracción de su cartera, lo que generó que se rompa el asa —cumpliéndose así el elemento objetivo de “la violencia”—; pero, igualmente se trató de un acto violento que no implicó una lesividad considerable a la integridad física de la agraviada —conclusión a la que se arriba de la propia versión de la agraviada, a falta de un certificado médico legal—.

**4.10.** Por esas razones, resulta válido aplicar, en el presente caso concreto, un criterio ya recogido en el tercer párrafo, del artículo 189-C, del Código Penal, sobre la violencia insignificante como motivo de reducción punitiva.

Si bien dicho artículo está referido al robo de ganado, lo cierto también es que por una aplicación sistemática de la norma penal, sí se puede aplicar de manera complementaria a la determinación de la pena del artículo 189 del Código Penal, al haberle correspondido al recurrente el papel de menor riesgo para terceros (conducción de la moto); interpretado de consuno con la recuperación del celular que era parte de lo apropiado y la circunstancia relevante de no tener antecedentes.

Por tanto, la sanción penal prudente que se le debe imponer al recurrente sería de 7 años de pena privativa de libertad, pena final en armonía con los fines integrales de su imposición.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

**I.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del doce de enero de dos mil veintiuno (folios 339/347), emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante esta resolución se condenó a Daniel Oreste Cárdenas Dancourt como autor del delito de robo con

---

imputable a una conducta desvalorada por su peligrosidad (**desvalor de la conducta**). En: *Derecho penal. Parte general*. 5ta edición. Barcelona: TECFOTO, 1998, p. 133.



agravantes (previsto en el artículo 188, en concordancia con el inciso 4, del primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal), en perjuicio de Sayuri Desiré Florián Loli.

**II. HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que se le impuso al citado procesado diez años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron siete años de pena privativa de libertad, por el mismo delito y agraviado; pena que, al haber sido capturado el día 8 de diciembre de 2021 (ver acta de detención de folio 426), vencerá el 7 de diciembre de 2028.

**III. DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

**GUERRERO LÓPEZ**

IGL/awza